

RESOLUCION N° 180 - 10.06.88 - DPR. CIRCULAR N° 5363 - 14.06.88

VISTO:

La necesidad de proceder a reglamentar la Ley N° 10.171 relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en todo aquello que la misma faculta y encomienda a la Dirección Provincial de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha reglamentación debe precisarse de manera concreta el contenido de ciertas normas, para permitir a los contribuyentes y responsables de este gravamen conocer con certeza el alcance de las obligaciones a las cuales se encuentran sometidos en virtud de la mencionada ley;

POR TODO ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1. - EMPADRONAMIENTO - INICIACION DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por las normas del Título II de la Ley N° 3456 (t.o. 1986) con la sustitución de la Ley N° 10.171, deberán inscribirse en los registros habilitados por la Dirección Provincial de Rentas.

Las personas físicas o ideales, que encontrándose incluidas en el ámbito de aplicación de este gravamen -ellas o las actividades que realicen- hubieren sido declaradas exentas, no estarán obligadas a inscribirse pero sí a suministrar todas las informaciones que a los efectos impositivos, fiscales o estadísticos le requiera la Dirección.

No estarán obligados a empadronarse aquellos contribuyentes que desarrollen actividades cuyos ingresos brutos provengan totalmente de operaciones concretadas a través de agentes de retención o percepción, en la medida que los montos retenidos o percibidos superen los ingresos mínimos mensuales que se fijen y en tanto las retenciones o percepciones que se practiquen cubran totalmente el impuesto devengado conforme al Código Fiscal. En todos los casos deberán suministrar las informaciones que sobre el particular les solicite la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que a ambos les cabe por el pago del impuesto, conforme a las disposiciones del artículo 14 del Código Fiscal.

(1) ARTICULO 2. - "En los casos de iniciación de actividades, el empadronamiento como contribuyente o responsable de este gravamen deberá comunicarse a la Dirección presentando los formularios oficiales vigentes, pudiendo realizarse con anticipación a la fecha de iniciación o en que se asuma la responsabilidad y hasta el día que venza el primer anticipo posterior a la iniciación de actividades. A tal efecto la Dirección podrá exigir:

- a) Estatutos sociales o contrato social registrados ante los organismos competentes.
- b) Documento de identidad de los responsables o firmas certificadas.
- c) Si es menor de edad, autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo la emancipación.
- d) Todo otro documento, dato o antecedente que la Dirección le requiera conforme con las atribuciones del artículo 17 del Código Fiscal (t.o. 1990)".

ARTICULO 3. - FORMA DE PAGO - ANTICIPOS MENSUALES Y DECLARACION JURADA ANUAL

Establécese que el sistema de anticipos sobre ingresos calculados sobre base cierta previsto por las normas del artículo 25 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, se regirá en todos los

casos por pagos mensuales cuyos vencimientos serán establecidos anualmente a través del respectivo calendario impositivo.

Los contribuyentes y responsables deberán presentar anualmente, en la fecha que fije el mismo calendario impositivo, una declaración jurada confeccionada en formulario oficial en la que consignarán:

- a) Detalle de ingresos brutos mensuales devengados correspondientes al período fiscal que se declara discriminado por rubros sometidos a alícuotas distintas.
- b) Importes y conceptos correspondientes a las deducciones admitidas practicadas.
- c) Importes de retenciones y percepciones practicadas.
- d) Importes de las deducciones en concepto de lo dispuesto en el artículo 32 del Título Segundo de la Ley N° 10.171.
- e) Importe, fecha y banco recaudador de cada uno de los anticipos abonados.
- f) Cantidad de titulares, y personal en relación de dependencia afectados a la explotación, al cierre del ejercicio.

(2) ARTICULO 4. - FORMAS DE COMERCIALIZACION

Cuando la Ley Impositiva Anual especifica tratamientos diferenciales con aumento sobre la alícuota básica para determinar las actividades, incluidos servicios, sin analizar las etapas o el régimen de comercialización a que alcanza, se entenderá que refiere exclusivamente a las ventas o retribuciones de servicios por menor.

ARTICULO 5. - TALLERES

Se conceptuará como taller a la actividad que se sustente por aplicación de artesanías obreras con o sin incorporación de materiales y utilización de elementos fungibles y destinados a la reparación, refacción o reacondicionamiento de bienes muebles o instalaciones.

Los ingresos brutos que deben declarar los contribuyentes que ejerzan la actividad de taller, comprenderá los distintos valores que integran la facturación ya fuere por mano de obra, incorporación de materiales, artículos, repuestos o accesorios, servicios prestados por terceros o subcontratistas y otros servicios agregados al precio.

ARTICULO 6. - OPERACIONES DE PRESTAMO Y DEPOSITO DE DINERO

Los ingresos que corresponda declarar a los prestamistas estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originado por el ejercicio de la citada actividad.

ARTICULO 7. - ENTIDADES ASEGURADORAS

Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras incluidas aquellas comprendidas en el Convenio Multilateral, que cubran riesgos sobre bienes, cosas o personas radicadas en la Provincia, se consideran ingresos brutos todos aquellos que impliquen una remuneración de los servicios que presten.

Para determinar los ingresos brutos devengados, aún los que resulten no computables a que refiere el texto del artículo 19 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, se tomará como base el último ejercicio financiero cerrado en el año calendario anterior, conforme al régimen legal de entidades aseguradoras.

Los ingresos no computables se calcularán en base a coeficientes que se determinarán de la siguiente manera:

a) De los ingresos totales del ejercicio comercial cerrado durante el año calendario inmediato anterior, se obtendrá el coeficiente que surja de relacionar los referidos conceptos no computables con los ingresos brutos del ejercicio;

b) Este coeficiente de ingresos brutos no computables se aplicará, para determinar la base imponible, sobre los ingresos totales de cada período que se liquide.

Los ingresos brutos determinados conforme el cálculo precedente, tendrán carácter de firmes y definitivos.

(3) ARTICULO 8. - PROFESIONES LIBERALES

Se considerarán profesiones liberales aquellas que se encuentran regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas; realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo forma de honorarios.

ARTICULO 9. - PROVEEDORES Y LICITADORES DEL ESTADO

A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, las personas o entidades proveedoras o licitadoras de la Nación, las Provincias y las Municipalidades y Comunas, y sus respectivas dependencias, deberán justificar su inscripción y cumplimiento de las disposiciones de este gravamen mediante la exhibición de los comprobantes de pagos del último anticipo mensual vencido a la fecha de la presentación.

ARTICULO 10. - REGIMENES OPCIONALES

Las opciones a que aluden los artículos 16 y 17 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, deberán formularse:

a) Para los contribuyentes ya inscriptos, se considerará efectuada la opción prevista de acuerdo a lo que surja del primer pago inmediato siguiente a la puesta en vigencia de la presente resolución.

b) Para los contribuyentes que inicien actividades a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, la opción deberá efectuarse en el respectivo formulario de inscripción.

ARTICULO 11. - DICTAMEN DE ESTADOS CONTABLES

El detalle sobre deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que hace referencia el artículo 27 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, deberá referirse a deuda exigible y no exigible debidamente actualizadas al cierre del ejercicio dictaminado. Esta disposición rige para los ejercicios cerrados a partir del 1° de abril de 1988.

ARTICULO 12. - TRANSFERENCIAS

En el caso de transferencia, vendedor y comprador deberán comunicar por escrito esa situación a la Dirección Provincial de Rentas, en forma conjunta o no, quedando ambas partes obligadas a presentar en un plazo de noventa días corridos a contar desde la fecha en que se produjo el cambio de titularidad, la documentación probatoria de la transferencia como así también las declaraciones juradas y comprobantes de pagos por los períodos no prescriptos -por los lapsos inherentes a cada una de las partes- sin perjuicio de otros elementos o instrumentos probatorios que podrán requerirse ante situaciones determinadas.

Los sucesores a título de dueños de empresas o explotaciones con fines de lucro, responderán solidariamente con el transmitente por el pago del impuesto, recargos, multas e intereses que correspondieren al período no prescripto, salvo que la Dirección Provincial hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda esta Repartición no se hubiera expedido dentro del plazo de 90 días corridos, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que pueda ejercer el adquirente contra el anterior titular.

ARTICULO 13. - CLAUSURAS

Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el Código Fiscal, en la Ley Impositiva Anual y en normas específicas con referencia al pago de las obligaciones impositivas, el contribuyente o responsable deberá comunicar formalmente la cesación parcial o total de las actividades ejercidas en la Provincia de Santa Fe a la Dirección Provincial de Rentas, dentro de los noventa días corridos a contar del día en que se devengue el último ingreso gravado.

Conjuntamente con la comunicación, la Dirección podrá exigir la exhibición de la totalidad de las declaraciones juradas y los comprobantes de pago de los períodos no prescriptos.

ARTICULO 14. - INDUSTRIAS

La actividad industrial ejercida en la Provincia, será tratada impositivamente en ese carácter sin analizar la naturaleza de los productos elaborados o su régimen de venta, salvo el caso de aquellas actividades que se encuentren sometidas a un tratamiento diferencial.

En todos los casos, el carácter industrial de una actividad será determinada por la Dirección General de Industrias por aplicación de las leyes y normas que rigen la aplicación del régimen de promoción industrial en la Provincia.

En caso de que contra tal determinación se plantee un recurso de reconsideración, la decisión final sobre el particular es de competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

No perderá el carácter de actividad industrial, la distribución y/o venta de productos elaborados en extrañas jurisdicciones, siempre que en la Provincia se realice su expendio o comercialización directamente por los fabricantes.

ARTICULO 15. - DETERMINACION DE BASE IMPONIBLE EN "DIFERENCIAS ENTRE VENTAS - COMPRAS"

En las situaciones previstas por las disposiciones de los artículos 17 y 16 (párrafos penúltimo y último) del Título Segundo de la Ley N° 10.171, en caso de que los contribuyentes en ellas comprendidas formulen tempestivamente su opción para integrar -de modo efectivo- sus respectivas bases imponibles con las diferencias entre importes de ventas y de compras, deberán computarse, respecto de estos últimos, sólo los correspondientes a valores nominales por los cuales se efectuaron las adquisiciones sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.)

ARTICULO 16. - MEDICAMENTOS CON PRECIO AUTORIZADO

Institúyese que para gozar de la exención objetiva prevista por el artículo 38, inciso i) del Título Segundo de la Ley N° 10.171, en cuanto refiere a "comercio al público consumidor de medicamentos con precio autorizado de venta", no obsta el hecho de que se efectivice la cobranza de los mismos -de modo total o parcial- a través de obras sociales, mutualidades u otros entes que realizan coberturas, siempre y cuando el expendio se efectúe a los respectivos afiliados o abonados.

ARTICULO 17. - ENTES Y ORGANISMOS ESTATALES

Los entes y organismos estatales de niveles nacional, provincial o comunal alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinarán su tributación con ajuste a los tratamientos fijados por la Ley N° 8567 y sus modificaciones, Leyes N° 8717 y 9725.

ARTICULO 18. - VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 19. - Regístrese, publíquese, comuníquese por circular y archívese.

FDO.: C.P.N. CARLOS A. MORBELLI - Director Provincial de Rentas.

NOTAS INGRESOS BRUTOS

- (1) Sustituido por Art. 1º de Resolución General Nº 07/92 – DPR.
- (2) La presente disposición tendrá vigencia en cuanto no se oponga a la Resolución General Nº 02/94 - A.P.I. o Decreto Nº 0058/97.
- (3) Sustituido por Art. 1º de Resolución General Nº 06/95 - A.P.I. (Ver Instrucción Nº 550/98).